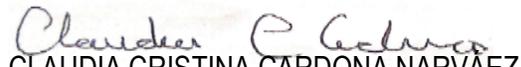


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando el presente proveído resolviendo solicitudes y requiriendo a los interesados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1257
Radicado:	760013110014 2007 00494 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	PAULA ANDREA SALAZAR PÉREZ
Causante:	LUIS GONZAGA MURILLO DUQUE
Decisión:	RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE

Revisada la causa, el abogado RUBEN DARÍO GONZALEZ RIVERA en calidad de apoderado judicial de los herederos LILY YOVANNA MURILLO RAMOS, LUIS ALFONSO MURILLO VELASCO y JOSMAR LUIS MURILLO RAMOS presenta memorial en el que manifiesta que no hay bienes adicionales que se pretendan incluir al inventario de bienes y avalúos ya aprobado, solicitando que el vehículo que se pretendía inventariar no se tenga en cuenta ni como activo ni como pasivo, y por consiguiente se continúe con las demás etapas procesales.

Encontrándose fundada la referida petición, lo correspondiente es proceder a efectuar el estudio del trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia nombrado por este Despacho, no obstante, producto de un estudio exhaustivo del expediente, se encuentra necesario que previo a lo aquí indicado se requiera al mencionado apoderado, en virtud de que se observa una particularidad respecto del heredero JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS reconocido en tal calidad mediante providencia del 22 de abril de 2013¹.

En efecto, se evidencia que en varias actuaciones procesales que datan desde el año 2015, se ha hecho la manifestación de que el heredero en cuestión, se encuentra fallecido, por ejemplo en la presentación del trabajo partitivo del 25 de junio de 2015, el auxiliar de la justicia en su momento indicó: “(...) manifiesto a usted que se me informó por parte de uno de los apoderados del asunto de la referencia que el señor JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS se encuentra fallecido”²; no obstante, sin ninguna determinación al respecto se continuó con el trámite procesal, y una vez que mediante providencia del 14 de octubre de

¹ Folio 457. Expediente digital.

² Folio 707. Expediente digital.

2016³ se declaró la nulidad del Auto No. 147 del 27 de enero de 2009 respecto al numeral tercero que convocó para la diligencia de inventarios y avalúos, llevándose nuevamente a cabo en audiencia del 15 de septiembre de 2017⁴, inexplicablemente el apoderado aquí referenciado presentó el escrito de inventarios y avalúos manifestando que lo hacía “*en calidad de apoderado judicial de los señores LILY YOVANNA MURILLO RAMOS, LUIS ALFONSO MURILLO VELASCO, JOSMAR LUIS MURILLO RAMOS y JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS*”⁵ cuando hasta ese momento se le había reconocido personería para actuar sólo en representación de los dos primeros herederos; finalmente cuando se presentó el trabajo de partición del 29 de agosto de 2018⁶ y se corrió el correspondiente traslado, el plurimencionado mandatario judicial el día 16 de mayo de 2019 presento objeción, en la que indicó entre otras cosas que “*(...) el partidador designado por el juzgado, omitió adjudicar los derechos herenciales e incluir al señor YOMAR LUIS MUIRILLO RAMOS y JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS (q.e.p.d.) y era hijo del causante, quien está representado por su señora madre GRACIELA ANTONIA RAMOS LEÓN, (...)*”⁷.

No obstante, lo anterior, y en especial frente a esta última manifestación referenciada, se evidencia que no obra en el expediente el soporte indicado que acredite el fallecimiento del señor JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS y tampoco, que se haya reconocido como sucesora procesal ni a su madre GRACIELA ANTONIA LEÓN ni a cualquier otro interesado que pretenda adquirir esa calidad. Siendo entonces necesario **REQUERIR** al apoderado RUBEN DARÍO GONZALEZ RIVERA para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído aporte el registro de defunción del señor JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS, y en caso, de existir un interesado en ser reconocido como su sucesor procesal, deberá realizar lo pertinente, conforme lo indicado en el artículo 519 del C.G.P. Una vez allegado dicho soporte, inmediatamente se procederá a efectuar el estudio del trabajo de partición presentado.

Por otro lado, el abogado RAMÓN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de la compañera permanente supérstite, arrima un memorial aduciendo que actúa como “partidor reconocido y posesionado en el proceso” y en ese sentido presenta un trabajo de partición y, además hace una serie de solicitudes que se resuelven de la siguiente manera:

- De entrada se dispone **EXHORTAR** al mencionado profesional del derecho para que actúe en esta causa mortuoria de acuerdo a la calidad en la que se le ha reconocido, siendo pertinente recordar que mediante Auto del 09 de marzo de 2020⁸ se le reconoció personería adjetiva para obrar como apoderado de la señora PAULA ANDREA SALAZAR PEREZ y no como partidador, ya que dicho encargo se le asignó a un auxiliar de la justicia designado mediante Auto del 07 de junio de 2018⁹ y

³ Folio 828. Expediente Digital.

⁴ Folio 963. Expediente Digital.

⁵ Folio 887. Expediente Digital.

⁶ Folio 999. Expediente Digital.

⁷ Folio 1027. Expediente Digital.

⁸ Folio 1099. Expediente Digital.

⁹ Folio 981. Expediente Digital.

posesionado en diligencia del 25 de junio de 2018¹⁰ siendo entonces la persona facultada para realizar el trabajo partitivo. En ese orden de ideas, no requiere mayor énfasis el trabajo de partición presentado por el apoderado petente.

- No se encuentra fundada la solicitud de ordenar a la heredera LILY YOVANNA MURILLO RAMOS desocupar el inmueble que está habitando y arrendando dado que hace parte del haber sucesoral, en primera medida porque dicha petición es subjetiva ya que la finalidad es vender dicho bien “para saber su valor real”, obviando que ese objetivo puede lograrse a través de un perito evaluador y segundo, porque dentro de la causa consta que mediante Auto del 08 de agosto de 2008¹¹ se decretó el embargo de lo cánones de arrendamiento de dicho inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-97125 así como el embargo provisional que recae sobre el mismo. Ahora bien, toda vez que en este asunto no se designó administrador de los bienes herenciales, siendo aplicable la presunción que dicha administración la están ostentando cada uno de los herederos reconocidos, es procedente **REQUERIR** a la señora LILY YOVANNA MURILLO RAMOS para que informe si ha dado cumplimiento a la medida ordenada desde la providencia del 08 de agosto de 2008 respecto de los aludidos cánones de arrendamiento del inmueble en mención.
- Finalmente, tampoco tiene ninguna razón de ser la petición referente a ordenar que el vehículo marca HYUNDAI sea retirado del parqueadero por los herederos LILY YOVANNA MURILLO RAMOS, LUIS ALFONSO MURILLO VELASCO y JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS, pues no se indica la finalidad ni la razonabilidad de la misma, por lo que el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado **RUBEN DARÍO GONZALEZ RIVERA** para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído aporte el registro de defunción del señor **JHONATAN RAFAEL MURILLO RAMOS**, y en caso, de existir un interesado en ser reconocido como su sucesor procesal, deberá realizar lo pertinente, conforme lo indicado en el artículo 519 del C.G.P. Una vez allegado dicho soporte, inmediatamente se procederá a efectuar el estudio del trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado **RAMÓN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** para que actúe en esta causa mortuoria de acuerdo a la calidad en la que se le ha reconocido, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la señora **LILY YOVANNA MURILLO RAMOS** para que informe si ha dado cumplimiento a la medida ordenada desde la providencia del 08 de agosto de

¹⁰ Folio 983. Expediente Digital.

¹¹ Folio 183. Expediente Digital.

2008 respecto de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-97125.

CUARTO: ABSTENERSE de acceder a las demás solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 092 del
11 de junio de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial